

Las condiciones generales de los contratos y la protección del consumidor

Por ANTONIO CABANILLAS SANCHEZ

1. El tema de las condiciones generales de los contratos es uno de los más estudiados y controvertidos del Derecho privado, pues no en vano el fenómeno del tráfico en masa (1) ha impuesto, cada vez con mayor intensidad, esta forma de contratación. Uno de los autores que mejor ha examinado la problemática jurídica de las condiciones generales de los contratos ha sido el profesor De Castro, preocupado a lo largo de su extensa obra por la defensa de la persona frente a las fuerzas económicas que tratan de sojuzgarla. En diversos trabajos, caracterizados por la profundidad, el rigor y la exhaustiva documentación, puso de relieve el auténtico significado de las condiciones generales de los contratos, el peligro cierto de que la prepotencia económica de las empresas que las establecen determine la imposición de condiciones abusivas y los motivos para impugnarlas y proteger convenientemente a los consumidores.

En nuestro Derecho, tal como ha demostrado De Castro, las condiciones generales de los contratos no tienen valor de fuente del Derecho al ser inexacta su pretendida inclusión entre los usos normativos. El viejo Derecho de los comerciantes adquiere carácter de Derecho consuetudinario, en cuanto formado por los usos nacidos dentro de las comunidades de mercaderes y así obligatorios para sus miembros. Las condiciones generales, por el contrario, son obra de un grupo de comerciantes o de un solo comerciante que las imponen —incluso contra ley— a unos clientes o consumidores, es decir, a personas ajenas a la comunidad de comerciantes; no se trata, pues, de una norma originada entre quienes se vienen sometiendo a ella voluntariamente, sino de unas disposiciones impuestas a cada cliente, y que éste acata, dada su situación económica o por su falta de información.

Admitir que las cláusulas generales de los contratos alcanzan fuerza normativa sin aceptación voluntaria por parte del cliente,

(1) Sobre el significado del tráfico en masa y la estandarización en materia contractual, véase DÍEZ PICAZO, *Derecho y masificación social. Tecnología y Derecho privado (Dos esbozos)*, Madrid, 1979, pp. 42 ss.

implicaría reconocer la existencia de un poder legislativo privado («Statuta condere»), de una soberanía a ciertos empresarios sobre sus clientes, incompatible con los ordenamientos de los Estados modernos (2).

Tampoco las condiciones generales de los contratos tienen valor contractual antes de su aceptación; son oferta a persona indeterminada, programa y ordenanza para el gobierno interior de la empresa. Adquieren valor jurídico externo al ser especialmente acogidas para formar parte del contenido de un determinado contrato. Para ello hará falta que sean conocidas en todo su significado y alcance por ambos contratantes, pues la firma en blanco no es lícita ni eficaz (arts. 1.265 y 1.266 del Código civil) (3).

El problema consiste en averiguar cuáles son los motivos alegables para impugnar las cláusulas contenidas en unas condiciones generales, unidas o incorporadas a un contrato, desde el punto de vista del Derecho privado. Esto supone, nada menos, que afrontar las dificultades más grandes que entraña el dogma de la autonomía de la voluntad. Desde esta perspectiva, tal como dijo el autor citado (4), las condiciones generales podrán ser impugnadas, en cuanto lo sean, como contrarias a la buena fe y a las buenas costumbres o por constituir un abuso de derecho, pero el defecto que resulta más frecuente y más fácil de diagnosticar será el que resulte de contener, oculta o abiertamente, la renuncia a ciertas leyes.

El significado y alcance de la autonomía de la voluntad en el campo jurídico no se ha de centrar sólo en la libertad de los particulares, habrá de considerarse también el cómo y el porqué se justifica la puesta a su servicio del aparato estatal. La idea de Justicia implícita en todo quehacer jurídico y ello a pesar del auge del positivismo, sigue operando, y llevará a decir justamente que la autonomía de la voluntad, como también la libertad contractual, pierden su sentido «cuando devienen señorío de los fuertes sobre los débiles» (5). Esta manera de entender la autonomía

(2) DE CASTRO, *Derecho civil de España*, vol. 1.º, *Introducción y Parte General*, Madrid, 1953 (3.ª ed.), pp. 373-374; *Las leyes nacionales, la autonomía de la voluntad y los usos en el Proyecto de Ley Uniforme sobre la venta*, en este ANUARIO, 1958, fasc. 4.º, pp. 1028 ss.; *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, en este ANUARIO, 1961, fasc. 2.º, pp. 301 ss. (reedición en Civitas, Madrid, 1975); *El arbitraje y la nueva "Lex mercatoria"*, en este ANUARIO, 1979, fasc. 4.º, pp. 678-679.

(3) DE CASTRO, *Derecho civil de España*, vol. 1.º, cit., pp. 373-374; *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, cit., pp. 319 ss.

(4) DE CASTRO, *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, cit., pp. 331 ss.

(5) DE CASTRO, *El arbitraje y la nueva "Lex mercatoria"*, cit., pp. 681-682. Además, sobre el significado de la autonomía de la voluntad véase *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, cit., pp. 324 ss.; *Las leyes nacionales, la autonomía de la voluntad y los usos en el Proyecto de Ley Uniforme sobre la venta* cit., pp. 1010 ss.; *El ne-*

de la voluntad se centra en dos consideraciones complementarias entre sí, descritas por De Castro (6). El tipo de cada contrato reconocido por la ley no es un mero nombre, sino que corresponde al conjunto organizado de los derechos y obligaciones que forman su contenido, y las reglas dispositivas responden a lo que se ha estimado normal según los intereses en juego, de acuerdo con el buen sentido de lo tradicional y los dictados de la equidad respecto a la debida equivalencia de las respectivas obligaciones. Lo indicado no quiere decir que los que contratan estén constreñidos a seguir el modelo legal, señalan que los pactos, cláusulas y condiciones que se desvíen del mismo o lo contrarían habrán de tener una adecuada justificación para ser eficaces. Ineficacia que habría de darse cuando resulte del contrato un desequilibrio injustificado de las respectivas obligaciones de los contratantes, en daño de una de las partes, que no pueda compaginarse con la naturaleza típica o atípica del contrato.

Todo este planteamiento ha de tener necesariamente una extraordinaria repercusión a la hora de examinar las condiciones generales de los diversos contratos (banca, transporte, seguros, venta, *leasing*, promoción inmobiliaria, turismo...) (7). Particular interés ofrecerá el análisis crítico de la cláusula compromisoria, que se ha convertido en el instrumento todopoderoso para hacer posible que los grandes empresarios esquiven cualquier ley incómoda e imponer sus propias reglas (8).

La condena de las cláusulas abusivas y, en general, todo lo referente al control de las condiciones generales de los contratos, se incardina hoy en día en el amplio movimiento de protección del consumidor, que como ha precisado De Castro (9) constituye un

gocio jurídico, Madrid, 1971, pp. 11 ss.; *Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad*, en este ANUARIO, 1982, fasc. 4.º, pp. 1051 ss.

(6) DE CASTRO, *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, cit., pp. 331 ss.; y *Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad*, cit., pp. 1060-1061.

(7) Hemos seguido esta orientación en el trabajo *La naturaleza del "leasing" o arrendamiento financiero y el control de las condiciones generales*, publicado en este ANUARIO, 1982, fasc. 1.º, pp. 41 ss. Además pueden citarse en este sentido numerosos trabajos donde se examinan críticamente condiciones generales de específicos contratos. En el Derecho italiano tiene un notable interés la obra colectiva *La condizioni generali di contratto*, dirigida por BIANCA, vols. 1.º y 2.º, Milano, 1979 y 1981, en la que se examinan las condiciones generales de los contratos de los diversos sectores industriales (banca, productos químicos, alimentos, transporte, seguro, turismo *leasing* financiero, juego y electrodomésticos). Algo semejante ocurre en el Derecho alemán, siendo muy significativos los comentarios a la AGBG, a los que más adelante nos referimos (véase nota 22).

(8) DE CASTRO ha analizado el significado de la cláusula compromisoria en su importante trabajo *El arbitraje y la nueva "Lex mercatoria"*, cit., con acertadas reflexiones finales, pp. 722-725.

(9) DE CASTRO, *Notas sobre las limitaciones de la autonomía de la voluntad*, cit., 1068. En este estudio y también en el citado en nota anterior suministra una completa y rigurosa información sobre el movi-

movimiento renovador del Derecho, o mejor dicho, de un atender a la naturaleza propia, tradicional, del contrato, desconocida por la concepción liberal, prevalente hasta ahora.

2. En el panorama del Derecho comparado una de las preocupaciones fundamentales radica en hacer eficaz la protección del consumidor frente a las cláusulas abusivas que aparecen en condiciones generales de los contratos. Hasta tal punto esto es así que se ha dicho que ésta es la década de la legislación sobre condiciones generales de los contratos (10). Se propugnan medidas de todo tipo, algunas de las cuales han sido acogidas en específicas disposiciones legales, a las que más adelante nos referiremos. Como medidas fundamentales de protección se propugna: el incremento de la competencia, que según Grunsky (11) no sólo es esencial para mejorar el precio y la calidad de los productos y servicios, sino también la de las condiciones generales de los contratos; el autocontrol (*sebsikontrolle*), con el que se trata de evitar que las empresas puedan redactarlas unilateralmente, y al participar en su elaboración los representantes de las asociaciones de consumidores se pone un importante freno a la existencia de condiciones de carácter abusivo (12); la participación de la Administración en

miento de protección del consumidor en nuestro país y en el Derecho comparado, con atinadas observaciones en torno al mismo y el interés de las cuestiones para el legislador español.

(10) SÁNCHEZ ANDRÉS, *El control de las condiciones generales en el Derecho comparado*, en "Revista de Derecho Mercantil", 1980, p. 436.

(11) GRUNSKY, *Geschäftsbedingungen und Wettbewerbswirtschaft*, en *Betriebs-Berater*, 1971, pp. 1113 ss.; y en *Betriebs-Berater*, 1972, pp. 189 s.iguientes. Algunos autores, sin embargo, han puesto en cuestión la eficacia de esta medida porque en la mayoría de los casos los consumidores, en el momento de la conclusión de los contratos, sólo tienen en cuenta la mercancía que desean adquirir o el servicio que quieren contratar, por lo que suelen aceptar sin el menor reparo cualquiera condiciones generales que, en realidad, apenas conocen (LOWE, *Verstärkter Schutz des Kunden vor unbilligen Allgemeinen Geschäftsbedingungen durch Wettbewerb*, en *Betriebs-Berater*, 1972, pp. 185 ss.; HIPPEL, *Verbraucherschutz*, 2.^a ed., Tübingen, pp. 103-104; KOTZ, *Bürgerliches Gesetzbuch. Allgemeiner Teil*, en *Münchener Kommentar*, München, 1978, p. 1393). En nuestra doctrina son muy interesantes las observaciones de PAZ-ARES en torno a la tesis de GRUNSKY (*La economía política como jurisprudencia racional (aproximación a la teoría económica del Derecho*, en este ANUARIO, 1981, fasc. 3.º, pp. 679-680).

(12) Esta medida ya se ha practicado en Alemania Occidental y Francia (HIPPEL, *Verbraucherschutz*, cit., pp. 105-106; GHESTIN, *Traité de Droit civil. Le contrat*, París, 1980, pp. 59-61 y 509-510). HIPPEL, refiriéndose a la experiencia alemana, afirma que mientras no aumente la fuerza de las asociaciones de consumidores hay que concluir que no es factible el logro de garantías satisfactorias para los consumidores a la hora de establecer las condiciones generales sin intervención de la Administración. En parecido sentido, GONDRA, en *Estudios de Derecho mercantil en homenaje a R. URÍA*, Madrid, 1978, pp. 236-237.

Muy interesante es la experiencia inglesa, donde interviene el Director General de *Fair Trading* para promover en las asociaciones operantes en los sectores de comercio la preparación y difusión entre sus miembros de códigos de prácticas (*codes of practice*) (artículo 124 de la *Fair Trading*

la creación de las condiciones-tipo, constituyéndose al efecto comisiones con representantes de la misma y de las organizaciones de consumidores y empresarios del ramo (13); o bien, el previo control administrativo de las condiciones generales de los contratos, sin que puedan operar en el tráfico aquellas que no hayan sido autorizadas por la Administración (14); la constitución de órganos extrajudiciales especializados en la defensa del consumidor (15); la introducción de las denominadas normas semi-impera-

Act de 1973). Una amplia información en BORRIE, *Controlli giudiziali, legislativi ed amministrativi sui contratti standard nell diritto inglese, en Le condizioni generali di contratto*, a cura de BIANCA, vol. 2.º, Milano, 1981, pp. 337 ss.

(13) El método de las comisiones mixtas ha sido propugnado por autores alemanes y franceses (HIPPEL, *Verbraucherschutz*, cit., pp. 106-107; BRANDNER, *Wege und Zielvorscherschutz auf dem Gebiet der Allgemeinen Geschäftsbedingungen*, en *Juristenzeitung*, 1973, pp. 617 ss.; y GHESTIN, *Traité de droit civil. Le contrat*, cit., p. 60).

(14) Esta medida se practica desde hace tiempo en determinados sectores. Lo que se propugna es su generalización. HIPPEL (*Verbraucherschutz*, cit., p. 107) es el principal defensor de la misma. No obstante, numerosos autores la critican porque conduce a un incremento de la burocracia (*Mamutbürokratie*), a una gran rigidez de las condiciones autorizadas, al incremento del dirigismo administrativo y además no hay demasiada confianza en que este tipo de control impida la existencia de condiciones de licitud dudosa (LOEWE, *Der Schutz des Verbrauchers vor Allgemeinen Geschäftsbedingungen*, en *Festschrift für Karl LARENZ*, München 1973, pp. 373 ss.; HELD, *Verbraucherschutz gegenüber Allgemeinen Geschäftsbedingungen*, en *Betriebs-Berater*, 1973, pp. 573 ss.; ALPA y BESSONE, *Il consumatore e l'Europa* Padova 1979, p. 62).

En Israel ha sido implantado este sistema de control, si bien con carácter voluntario, lo cual ha determinado una escasa eficacia práctica, por la *Standard Contracts Law* de 12 de febrero de 1969 (D'AMBROSIO, *Tecniche e strumenti di controllo sulle condizioni generali di contratto: Il modello israeliano*, en *Le condizioni generali di contratto*, vol. 2.º, a cura de BIANCA, Milano, 1981, pp. 343 ss.).

(15) Se tiene en cuenta la experiencia de los países nórdicos, donde ha alcanzado un notable éxito la institución del *Ombudsman* (BERNITZ, *La protection des consommateurs en Suède et dans les pays nordiques*, en "Revue Internationale de Droit Comparé", 1974, pp. 543 ss.). Además en Estados Unidos, Inglaterra y Francia existen órganos extrajudiciales de protección del consumidor. En Estados Unidos la *Federal Trade Commission*, configurada por la *Magnusson-Moss Warranty Act* de 4 de enero de 1975 (ALPA, *Contratti di massa, clausole de garanzia e informazione dei consumatori (Appunti sul Magnusson-Moss Warranty Act, 1975)*, en *Le condizioni generali di contratto*, vol. 1.º, a cura de BIANCA, Milano, 1979, pp. 201 ss.); en Inglaterra el Director General de *Fair Trading*, al que se refiere la *Fair Trading Act* de 1973 (BORRIE, *Controlli giudiziali, legislativi ed amministrativi sui contratti standard nell diritto inglese*, cit., pp. 325 ss.); en Francia la Comisión de las cláusulas abusivas, disciplinada por la Ley de 10 de enero de 1978 (GHESTIN, *Traité de droit civil. Le contrat*, pp. 504 ss.).

En nuestro país el Defensor del Pueblo es el órgano encargado de proteger al consumidor (artículo 54 de la Constitución). A esta misión parece referirse el art. 10 de la Ley Orgánica de 6 de abril de 1981 ("Boletín Oficial del Estado" de 7 de mayo). Véase BAR CENDÓN, *El defensor del pueblo en el ordenamiento jurídico español*, en "Desarrollo de la Constitución española de 1978", Zaragoza, 1982, pp. 292 ss.

tivas (*halbzwingender Normen*), cuyo carácter protector estriba en que sólo pueden ser modificadas en beneficio del consumidor, y el aumento del Derecho imperativo (16); y la implantación de adecuados mecanismos jurídicos de información del consumidor, fundamentalmente en el período precontractual (17).

Sin negar el interés de todas estas medidas para proteger al consumidor, aunque debe dudarse de la eficacia práctica de alguna de ellas, como hemos visto, no cabe la menor duda que la medida

En el ámbito de las organizaciones internacionales el Proyecto de la Comunidad Económica Europea sobre cláusulas abusivas dispone que los Estados miembros establecerán una autoridad competente para proteger al consumidor (ALPA y BESSONE, *Il consumatore e l'Europa*, cit., pp. 221-224).

Es indudable que hay coincidencia en que no basta por sí sola esta medida. Debe ir acompañada de otras y muy especialmente el fortalecimiento del control judicial.

(16) HIPPEL, *Verbraucherschutz*, cit., p. 105. Según este autor las normas semi-imperativas conducen siempre a una mejora jurídica, pero no solucionan totalmente el problema. Tal vez por ello OTERO (*La protección de los consumidores y las condiciones generales de la contratación*, en "Revista Jurídica de Cataluña", 1977, oct.-dic., p. 774) afirma que debe ser acompañada de otras medidas ulteriores, como el fortalecimiento del control judicial.

(17) La importancia de la información ha sido reconocida en la Carta de protección del consumidor, aprobada por Resolución de la Asamblea consultiva del Consejo de Europa de 17 de mayo de 1973, y en la Resolución de 14 de abril de 1975 del Consejo ejecutivo de la Comunidad económica europea (ALPA y BESSONE, *Il consumatore e l'Europa*, cit., pp. 48 ss.; GÓMEZ SEGADÉ, *Notas sobre el derecho de información del consumidor*, en "Revista Jurídica de Cataluña", 1980, jul.-sept., p. 702). Tiene también un notable interés la Ley mejicana de 18 de diciembre de 1975 sobre protección del consumidor, especialmente los artículos 5 a 19. En el artículo 5 se dispone que es obligación de cada suministrador de bienes o prestaciones de servicios informar al consumidor de forma suficiente y verdadera (en HIPPEL, *Verbraucherschutz*, cit., pp. 285-301, que reproduce en alemán el texto íntegro de esta Ley).

Se ha puntualizado que paralelamente a los vicios del consentimiento se trata de proteger al consumidor con medidas preventivas, entre las que se sitúa el deber de información (GHESTIN, *Traité de droit civil. Le contrat*, cit., pp. 371-372, y SANTAELLA, *Los derechos de información y expresión de consumidores y usuarios*, en "Documentación Jurídica", 1978, núm. 18, pp. 62 ss.).

Refiriéndose a la compraventa, MORALES MORENO (*El dolo como criterio de imputación de responsabilidad al vendedor por los defectos de la cosa*, en este ANUARIO, 1983, fasc. 3.º, p. 634) destaca que sin duda se reforzaría la protección del comprador, si toda advertencia sobre cualquier limitación defecto o anomalía de la cosa que contradiga su apariencia o las cualidades que se le proponen, debiera revestir, al menos, la misma forma que haya adoptado la venta a que se refiere. Y aún más, si con independencia de la forma adoptada por la venta, tales advertencias debieran de figurar siempre por escrito en el que constara la aceptación del comprador.

En definitiva, ha de articularse un sistema de responsabilidad por inexactitud de la información, siendo, como dice MORALES MORENO (*Loc. cit. ant.*) una tarea con la que se enfrenta la legislación protectora del consumidor.

básica, que ciertamente no excluye a las restantes, consiste en el fortalecimiento del control judicial de las condiciones generales de los contratos. Algunos autores, sin embargo, han puesto en duda la efectividad de la misma. Se dice que los Tribunales sólo pueden controlar casos concretos y por consiguiente las sentencias producen efectos respecto de los mismos, con lo cual no se puede impedir que los empresarios sigan utilizando en el tráfico las condiciones declaradas judicialmente abusivas. Además, para que se produzca el control judicial es preciso que el consumidor se arriesgue al proceso, lo cual difícilmente va a hacer por lo incierto de la sentencia, la falta de conocimientos jurídicos, el costo y la larga duración de los procesos judiciales (18). Por estas razones estos autores confían en mayor medida en la eficacia del control administrativo. En el Derecho francés se ha preferido, al arbitrio judicial, dejar en manos de la Administración el declarar las cláusulas que son abusivas; esta facultad se confiere al Consejo de Estado, quien puede dictar Decretos, previo informe de la Comisión de las cláusulas abusivas, declarando a determinadas cláusulas como prohibidas, limitadas o reglamentadas (arts. 35 y 36 de la Ley de protección e información de los consumidores de productos y servicios de 10 de enero de 1978 (19).

Comentando la solución francesa, el profesor De Castro (20) ha señalado que así se ha preferido al criterio judicial, jurídico y objetivo, el de la Administración, que normalmente estará determinado por consideraciones económicas y políticas.

A nuestro juicio es difícilmente aceptable que el control administrativo, o cualquier otro tipo de control, pueda sustituir al judicial, precisamente por la razón apuntada por De Castro. No se puede negar que la garantía fundamental del consumidor, es decir, de la persona, se encuentra en los Tribunales de Justicia, tal como se desprende de nuestra Constitución (art. 53). También ha de tener importancia, como dijimos, la intervención del Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la misma y en la Ley orgánica de 6 de abril de 1981 («B.O.E.» de 7 de mayo de 1981), cuyo artículo 10 dispone que toda persona natural o jurídica puede dirigirse a él invocando un interés legítimo (20 bis). Ciertamente las razones alegadas para negar la operatividad del control judicial de las condiciones generales de los contratos sólo tienen algún sentido si se está en presencia de un ordenamiento jurídico en el que no existen adecuados cauces para proteger al consumidor. No así en aquellos ordenamientos jurí-

(18) HIPPEL, *Verbraucherschutz*, cit., p. 774, y SANTAELLA, *Protección jurídica de los consumidores y contratación*, en "Documentación Jurídica", 1977, núm. 16, pp. 62-63.

(19) GHESTIN, *Traité de droit civil. Le contrat*, cit., pp. 500 ss.

(20) DE CASTRO, *Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad*, cit., p. 1082.

(20 bis) Véase la nota 15 de este estudio.

dicos donde existen disposiciones legales que específicamente fomentan el control judicial de las condiciones generales de los contratos con adecuadas normas de derecho sustantivo, que determinan un profundo cambio en la normativa sobre obligaciones y contratos, y configuran un idóneo régimen procesal, caracterizado básicamente por la atribución de legitimación para interponer acciones a las asociaciones de consumidores y por la eficacia de la sentencia más allá de las propias partes del proceso.

Parece conveniente que nos refiramos a los sistemas de control judicial de las condiciones generales de los contratos de Alemania Occidental y Austria, en la medida que confirman nuestro punto de vista. La Ley alemana sobre condiciones generales de los negocios y la Ley austríaca sobre protección del consumidor son seguramente las dos disposiciones legales que de forma más satisfactoria configuran el control judicial de las condiciones generales tanto en el plano sustantivo como en el procesal (21).

La Ley alemana de condiciones generales de los negocios (*Gesetz zur Relegung des Rechts der Allgemeinen Geschäftsbedingungen*), conocida por las siglas AGBG (22), es el mejor exponente del Dere-

(21) No podemos dejar de destacar que también tienen un notable interés los sistemas existentes en otros países, aunque no alcancen la perfección del configurado sobre todo por la Ley alemana. En el Derecho norteamericano la pieza fundamental del control judicial ha sido la noción de *uncoucionable*. El parágrafo 2-302 del *Uniform Commercial Code* establece que el Juez podrá modificar o tener por nulas las cláusulas cuyo contenido resulte *uncoucionable* (el texto del *Uniform Commercial Code* se encuentra en WYATT y WYATT, *Business Law. Principles and case*, ed. Mac Graw-Hill, 4.^a ed., 1966). También tienen un notable interés las *class actions*, que se encuentran reguladas en el artículo 23 de las *Federal Rules of Civil Procedure*. La sentencia produce el efecto de cosa juzgada para todos los miembros de la *class*, aunque se prevé el aviso a los miembros para que puedan renunciar en tiempo oportuno y evitar que la cosa juzgada les impida ejercitar su acción de forma individual. La *Magnusson-Moss Warranty Act* las contempla también (ALPA y BESSONE, *Contratti di massa, clausole di garanzia e informazione dei consumatori (Appunti sul Magnusson-Moss Warranty Act, 1975, cit., pp. 223 ss.)*. En el Derecho inglés hay que citar sobre todo a la *Unfair Contracts Terms Act* de 26 de octubre de 1977, en la que se sanciona una serie de cláusulas abusivas (BORRIE, *Controlli giudiziali, legislativi ed amministrativi sui contratti standard nel diritto inglese, cit., pp. 325 ss.*). En Suecia, finalmente, la *Act Prohibiting Improper Contract Terms* de 30 de abril de 1971, reformada en 1977 confiere al *Ombudsman* la facultad de controlar la utilización de las condiciones generales abusivas y atribuye a la Corte del Mercado la posibilidad de prohibir su uso (PATTI, *Aspetti del controllo delle condizioni generali di contratto nell'ordinamento svedese: Il consumer ombudsmann*, en *Le condizioni generali di contratto*, vol. 2.^o, a cura de BIANCA, Milano, 1981, pp.443 ss.; BELLELLI, *Aspetti del controllo delle condizioni generali di contratto nell'ordenamento svedese*, en *Le condizioni generali di contratto*, vol. 2.^o, a cura de BIANCA, Milano, 1981, pp. 461 ss.).

(22) Existe una abundantísima literatura en torno a la AGBG. Tal vez los comentarios más completos y puestos al día sean los siguientes: HEINRICHS, en PALANDT, *Bürgerliches Gesetzbuch*, 42.^a ed. München, 1983; ULMER - BRANDNER - HENSEN, *AGB Kommentar*, 4.^a ed., Köln, 1982; LOCHER, *Das Recht der Allgemeinen Geschäftsbedingungen*, München, 1980;

cho comparado en materia de control judicial (22 bis). Fue el resultado de una cuidada elaboración. En 1972 se creó un grupo de trabajo con representantes de la Universidad, la Judicatura, economistas, consumidores y funcionarios de Justicia y Economía. En base a los Informes de 1974 y 1975 se redactó el Proyecto. Una vez aprobado por el «Bundestag», la AGBG fue promulgada el 9 de diciembre de 1976 (23). En esta Ley se establecen una serie de normas de carácter sustantivo dirigidas básicamente a proteger al adherente y garantizar que el consentimiento del mismo ha sido efectivo. En el parágrafo 2 se dispone cuando las condiciones generales forman parte integrante del contrato. Se señala que sólo forman parte integrante de éste cuando el predisponente hace referencia a ellas o las exponen en lugar visible, siempre que la manifestación expresa implicara una dificultad excesiva teniendo en cuenta la forma de celebración del contrato. Además es necesario que el adherente tenga la posibilidad de conocer el contenido de las condiciones generales y que esté conforme con ellas (24). En conexión con la idea rectora del mencionado parágrafo, en el 3 se establece que no forman parte integrante del contrato las condiciones «sorpresivas» (*überraschende*) e inusitadas (*ungewöhnliche*) atendiendo a las circunstancias del caso (25) y además, según parágrafo 4, son preferentes las estipulaciones elaboradas de común acuerdo por las partes a las condiciones generales que han sido predisuestas (26) y las dudas interpretativas de las condiciones generales que constituyen el contenido del contrato perjudican al predisponente (parágrafo 5) (27).

SCHLOSSER, en STAUDINGER, *Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, 12.^a, Berlín, 1980; LARENZ, *Allgemeiner Teil des deutschen Bürgerlichen Recht*, 5.^a ed., München, 1980; KÖTZ y GERLACH, *Bürgerliches Gesetzbuch. Allgemeiner Teil*, en *Münchener Kommentar*, München, 1978.

(22 bis) En este sentido Díez-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, volumen 2.^o, Madrid, 1983, p. 121.

(23) Sobre la elaboración de esta Ley y su significado general, véase la completa exposición de ULMER (en ULMER - BRANDNER - HENSEN, *AGB Kommentar*, 3.^a ed., pp. 17 ss.).

(24) Este precepto consagra la tesis contractualista en orden a la naturaleza jurídica de las condiciones generales de los contratos. Véase KÖTZ, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., p. 1046, que expone ampliamente la finalidad y el ámbito de aplicación de la norma.

(25) La doctrina y la jurisprudencia han examinado con cuidado las diversas circunstancias que cualifican el carácter sorpresivo o inusitado de las cláusulas (cfr. LARENZ, *Allgemeiner Teil*, cit., p. 511; KÖTZ, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., pp. 1419 ss.; ULMER, en ULMER - BRANDNER - HENSEN, *AGB Kommentar*, cit., pp. 91 ss.).

(26) Se trata de primar la voluntad real de las partes contratantes. Como dice LARENZ (*Allgemeiner Teil*, cit., p. 513), en tal caso los convenios contractuales individuales son *lex specialis* frente a las condiciones generales del negocio celebrado.

(27) Se acoge la regla *interpretatio contra proferentem*, que anteriormente la jurisprudencia alemana había establecido en numerosas sentencias (KÖTZ, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., p. 1427; LARENZ, *Allgemeiner Teil*, cit., p. 513; HEINRICH, en PALAND, *Bürgerliches Gesetzbuch*, p. 2237; ULMER, en ULMER-BRANDNER-HENSEN, *AGB Kommentar*, cit., pp. 113 ss.

En los párrafos 8 a 11 se alude al control del contenido de las condiciones generales que aparecen en el contrato celebrado. En el primero se establecen los límites del control del contenido disponiéndose que los párrafos 9 a 11 rigen sólo para las estipulaciones en condiciones generales del negocio mediante las cuales se acuerda la inaplicación de disposiciones legales o reglamentaciones complementarias (28). La norma fundamental de la AGBG se encuentra en el párrafo 9, relativo a la cláusula general (*Generalklausel*), que considera ineficaces las cláusulas contenidas en condiciones generales del negocio, cuando a la parte a la que se le hayan impuesto se le causa contra la buena fe perjuicios desmesurados (*unangemessen Benachteiligen*), presumiéndose tal perjuicio cuando aquéllas no sean compatibles con las ideas fundamentales de la regulación legal, y también cuando limitan los derechos y las obligaciones resultantes de la naturaleza del contrato de manera que se ponga en peligro la consecución de la finalidad propia del mismo (29). Esta norma general es desarrollada en los párrafos 10 y 11, donde se determinan respectivamente los supuestos en que se deja a la apreciación judicial (*Klauselverbote mit Wertungsmöglichkeit*) declarar la ineficacia de la cláusula (ocho casos) y aquellos otros (dieciséis casos) en que se declara la ineficacia de la cláusula sin posibilidad de apreciación por parte del Juez (*Klauselverbote ohne Wertragungsmöglichkeit*) (30).

La ineficacia de cláusulas contenidas en condiciones generales no determina necesariamente la de todo el negocio, ya que en el párrafo 6 se establece que el negocio permanece eficaz en todo lo demás, a no ser que la vinculación al mismo, en los términos

(28) No son afectadas las estipulaciones que delimitan las prestaciones y, en especial, el precio, cuya justicia queda al margen del control (LARENZ, *Allgemeiner Teil*, cit., pp. 514-516).

(29) Se consagra legalmente de esta manera la tesis mantenida desde hacía mucho tiempo por la doctrina y la jurisprudencia en Alemania, y que el profesor DE CASTRO expuso magistralmente en su estudio *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, anteriormente citado.

Explicando el sentido de esta norma, LARENZ (*Allgemeiner Teil*, cit., p. 521) hace hincapié en la idea de la ruptura de la relación de equivalencia por condiciones impuestas por el predisponente a la otra parte. La conducta del predisponente está en contra de la buena fe.

BRANDNER, en ULMER - BRANDNER - HENSEN, *AGB Kommentar*, cit., p. 172, puntualiza que no toda derogación del derecho dispositivo está en contra de lo establecido en el párrafo 9 de la AGBG, sino sólo aquélla que vulnera las ideas fundamentales de la regulación legal.

Una completa exposición de la aplicación que ha hecho la jurisprudencia alemana del citado párrafo en HEINRICHS, en PALANDT, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., pp. 2242-2248.

(30) Una completa exposición de la jurisprudencia alemana en torno a los párrafos 10 y 11 de la AGBG, en HEINRICHS, en PALANDT, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., pp. 2248-2262.

corregidos (31), represente una carga excesiva para una de las partes (32).

En el capítulo 3.º de la AGBG se encuentran las normas procesales, de enorme trascendencia para la protección efectiva del consumidor, como han evidenciado todos los comentaristas de esta Ley (33). En el párrafo 13 se legitima a las asociaciones de consumidores, a las del fomento de intereses comerciales y a las Cámaras de industria y comercio y Cámaras de oficios (34), que cumplan determinados requisitos, para ejercitar acciones de omisión o de revocación (*Unterlassungs- und Widerrufanspruch*) de cláusulas ineficaces conforme a los párrafos 9 a 11 de esta Ley (35). El sujeto legitimado pasivamente es el predisponente que ha impuesto las citadas cláusulas en las condiciones generales del contrato.

Cuando el Tribunal (36) estime fundada la demanda, la sentencia contendrá el mandato de que dejen de aplicarse las cláusulas de igual contenido en condiciones generales del negocio (párrafo 17, 3 de la AGBG). Las demandas que estén pendientes, con base en los párrafos 13 y 19 de la AGBG, y las sentencias firmes que han sido pronunciadas de acuerdo con estos párrafos así como las restantes formas de terminación del proceso, serán comunicadas por los Tribunales al Registro de la Oficina federal de carteles (*Bundeskartellamt*) para que sean anotadas en el mismo (párrafo 20 de la AGBG) (37). El predisponente sólo puede re-

(31) Las cláusulas ineficaces son sustituidas por lo establecido en las disposiciones legales pertinentes.

(32) Se trata de un caso de ineficacia parcial en el sentido del párrafo 139 del BGB (LARENZ, *Allgemeiner Teil*, cit., p. 523; ULMER, en ULMER - BRANDNER - HENSEN, *AGB Kommentar*, cit., p. 123; KÖTZ, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., p. 1433).

(33) GERLACH, *Bürgerliches Gesetzbuch*, en Münchener Kommentar, cit., pp. 1546-1547; HENSEN, en ULMER - BRANDNER - HENSEN, *AGB Kommentar*, cit., p. 345; LARENZ, *Allgemeiner Teil*, cit., p. 526; HEINRICHS, en PALANDT *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., p. 2263. Concretamente LARENZ dice que la Ley ha creado un procedimiento especial que debe facilitar el examen judicial de las condiciones generales del negocio.

(34) Sobre las características de estas Asociaciones y Cámaras véase HEINRICHS, en PALANDT, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., pp. 2265-2266; GERLACH, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., pp. 1572 ss.; HENSEN, en ULMER - BRANDNER - HANSEN, *AGB Kommentar*, cit., pp. 357 ss., que menciona a numerosas Asociaciones legitimadas para ejercitar las acciones contempladas en el párrafo 13 de la AGBG.

(35) Un amplio análisis de estas acciones en GERLACH, en *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., pp. 1558 ss.; HENSEN, en ULMER - BRANDNER - HENSEN, *AGB Kommentar*, cit., pp. 355 ss.; HEINRICH, en PALANDT, *Bürgerliches Gesetzbuch*, pp. 2264 ss.

(36) La competencia del Tribunal es determinada en el párrafo 14 de la AGBG.

(37) El fin de este Registro es proporcionar una adecuada información a las Asociaciones de consumidores y empresarios, e incluso a los Tribunales (HEINRICHS, en PALANDT, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., p. 2270; GERLACH, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., p. 1623). STEIN (citado por GERLACH, loc. cit.) señala que este Registro es un instrumento de

currir, en base al párrafo 767 de la ZPO, contra la sentencia pronunciada alegando que, posteriormente, el Tribunal Supremo Federal o la Sala General del Tribunal Supremo Federal ha pronunciado una sentencia que no prohíbe la aplicación de dicha cláusula para el mismo tipo de negocio, porque lo contrario determinaría para el recurrente, al tener que soportar la ejecución forzosa de la sentencia, un perjuicio inequitativo en su actividad comercial (párrafo 19 de la AGBG).

Para evitar que los empresarios puedan seguir utilizando las cláusulas declaradas judicialmente ilícitas, se ha introducido una novedad extraordinariamente importante en el párrafo 21 de la AGBG (38). De acuerdo con el mismo, en el supuesto de que el predisponente condenado contrate en contra del mandato de la sentencia de omisión, la cláusula de las condiciones generales del negocio se considerará nula con tal de que a la parte a la que se haya impuesto se acoja a los efectos de dicha sentencia. No se podrá acoger, sin embargo, a los efectos de la misma si el predisponente ha recurrido contra la sentencia en base al párrafo 19 de la AGBG (39).

La Ley austríaca de protección de los consumidores (*Konsumentenschutzgesetz*), conocida por las siglas KSchG, es una de las más recientes disposiciones legales que se han promulgado en Europa en esta materia, ya que se promulgó concretamente el 8 de marzo de 1979 (40). La misma se sitúa claramente en el marco del control judicial de las condiciones generales de los contratos, aunque también afecta a otras importantes cuestiones del Derecho de obligaciones y contratos. Aparecen en la Ley austríaca una serie de normas que regulan contratos y problemas concretos (garantías por vicios y defectos de calidad, poder de representación, modalidades de pago, contratos de tracto sucesivo, venta a plazos y otros). Sin embargo, lo que más destaca seguramente en ella es

control indirecto. Dato importante es que la dirección y la actividad de información del Registro es competencia de la Administración de Justicia en el sentido del párrafo 23 de la *Einführungsgesetz zum Gerichtsverfassungsgesetz* de 27 de enero de 1977 (HEINRICHS, en PALANDT, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., p. 2270; GERLACH, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., p. 1626).

(38) LARENZ, *Allgemeiner Teil*, cit., p. 527; HANSEN, en ULMER-BRANDNER-HANSEN, *AGB Kommentar*, cit., pp. 401 ss.; GERLACH, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., pp. 1626 ss.

(39) Esta posibilidad está facilitada por la información que suministra a los terceros la Oficina Federal de Carteles (GERLACH, *Bürgerliches Gesetzbuch*, cit., p. 1623).

(40) Sobre esta Ley existe ya una literatura abundante: KOZIOL-WELSER, *Grundriss der Bürgerlichen Recht*, vol. 1.º, Wien, 1983, 3.ª edición; WELSER, *Die Beschränkung der Vertragfreiheit bei Konsumentengeschäft*, en *Juristische Blätter*, 1980, pp. 1 ss.; WELSER, *Anmerkungen zum Konsumentenschutzgesetz*, en *Juristische Blätter*, 1979, pp. 449 ss.; ECCHER, *Sulle legge austriaca per la tutela dei consumatori*, en *Rivista de Diritto Civile*, 1980, pp. 275 ss.; BAJONS, *L'azione collettiva. Aspetti comparatistici di nuovo tipo di azione a tutela del consumatore*, en *Rivista de Diritto Civile*, 1980, pp. 292 ss.

la protección que con carácter general se establece frente a la contratación por adhesión y las cláusulas prohibidas. El párrafo 6 contiene un elenco, no taxativo, de cláusulas prohibidas, dividido en dos categorías. De un lado están las que no vinculan en ningún caso al consumidor (41) y de otro, las cláusulas que sólo son eficaces si el empresario prueba que han sido objeto de un acuerdo específico (*im einzelne ausgehandelt*) (42).

La reforma operada por la KSchG aporta una nueva disciplina a los contratos de adhesión. La protección del aceptante se configura de dos maneras. En primer lugar se establece la inclusión formal de las cláusulas predisuestas en el contrato (*Geltungskontrolle*); en segundo lugar aparece el control de su contenido (*Inhaltskontrolle*). El párrafo 33, 1 de la KSchG modifica el Código civil (párrafo 864 del ABGB), estableciendo que las cláusulas con un contenido insólito adoptadas en condiciones generales, formularios o modelos, no forman parte del contrato si son desventajosas para el adherente y éste no podía esperarlas teniendo en cuenta la apariencia del documento y las circunstancias del caso. Según el párrafo 879 del ABGB, de nueva redacción, son nulas las cláusulas que, teniendo presentes las circunstancias del caso, resulten gravemente perjudiciales para una de las partes. Sin embargo, no se aplica esta norma a la parte del contrato que determina las prestaciones principales (párrafo 33, 4 de la KSchG).

En el ámbito procesal el legislador austriaco ha introducido un nuevo tipo de acción, la denominada acción colectiva (*Verbandsklage*), a fin de proteger al consumidor. La misma es configurada como remedio a la desfavorable situación procesal del consumidor (43). Según el párrafo 28 y siguientes de la KSchG, determinadas Asociaciones están legitimadas para accionar contra un empresario que hace uso de condiciones generales de negocio que son contrarias a una prohibición legal o a las buenas costumbres, y obtener de esta manera una sentencia que le obligue a cesar de utilizarlas. Además pueden solicitar la publicación de la sentencia (párrafo 30 de la KSchG que se remite al 25 de la UWG).

(41) Las cláusulas prohibidas son definidas en el párrafo 6 como no vinculantes para el consumidor. Para un sector doctrinal la sanción es la anulabilidad. Sin embargo se afirma por diversos autores que se está ante un supuesto de nulidad absoluta. Finalmente, una tercera opinión se inclina por la nulidad relativa con efecto *ex tunc* y sólo puede ser hecha valer por el consumidor (WELSER, *Anmerkungen zum Konsumentenschutzgesetz*, cit., pp. 450 ss.; ECCHER, *Sulle legge austriaca per la tutela dei consumatori*, cit., pp. 281 ss.).

(42) ECCHER (*Sulle legge austriaca per la tutela dei consumatori*, cit., p. 284) pone de relieve que el legislador austriaco con el párrafo 6 ha creado una zona mixta entre la categoría de las normas imperativas y dispositivas, que permite derogar el contenido legal del contrato si se prueba la existencia de una voluntad consciente en tal sentido del consumidor.

(43) BAJONS, *L'azione collettiva. Aspetti comparatistici di nuovo tipo di azione a tutela del consumatore*, cit., p. 294.

La KSchG enumera taxativamente las asociaciones que están legitimadas para ejercitar la acción colectiva. Según el párrafo 29 son las siguientes: La Cámara para la Industria y el Comercio; la Cámara Austríaca del Trabajo; la Conferencia de los Presidentes de Cámaras Austríacas; y la Asociación para la Información de los Consumidores (44).

3. El problema de la tutela de los consumidores frente a las cláusulas abusivas de las condiciones generales de los contratos ha sido objeto de estudios y análisis por parte de los organismos y comisiones del Consejo de Europa y de la Comunidad Económica Europea. Son significativas en este sentido las declaraciones de principio contenidas en la Carta de los derechos de los consumidores, aprobada por Resolución número 543 de 1973 de la Asamblea consultiva del Consejo de Europa (45) y en el Programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores, aprobado por Resolución del Consejo de la Comunidad Económica Europea de 14 de abril de 1975 (46). En el primero de estos documentos, relativo a los derechos fundamentales del consumidor, se configura un derecho a la protección y la asistencia que alude directamente al control de las condiciones generales de los contratos. Se establece (apartado A, b) que todo contratante deberá ser protegido contra los abusos del vendedor, que en el ámbito de la relación negocial es la parte más fuerte; que el consumidor debe ser protegido de las cláusulas vejatorias y de las prácticas de la venta realizadas en forma agresiva. En el segundo documento se establece que los adquirentes de bienes o servicios deben ser protegidos de los abusos de poder del vendedor, en particular en los contratos tipo unilaterales, de la exclusión abusiva de los derechos esenciales, de las condiciones abusivas de crédito, de la demanda de pago de mercancías no ordenadas y de los procedimientos de venta no ortodoxos.

De extraordinario interés es la Resolución (76) 47 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 16 de noviembre de 1976 (47), que aconseja a los Estados miembros introducir instrumentos legales o de otra naturaleza con la finalidad de proteger a los consumidores contra las cláusulas abusivas. Estas son definidas como aquellas que comportan un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones en perjuicio de los consumidores, contrarias al Derecho imperativo o cuya redacción sea inadecuada y

(44) No han faltado las observaciones críticas sobre la acción colectiva configurada por la KSchG. Véase el amplio análisis de BAJONS, op. cit. en la anterior nota, pp. 297 ss.

(45) Texto reproducido por HIPPEL, *Verbraucherschutz*, cit., pp. 340 ss.; ALPA y BESSONE, *Il consumatore e l'Europa*, cit., pp. 48 ss.

(46) Texto reproducido por HIPPEL, *Verbraucherschutz*, cit., pp. 348 ss.; ALPA y BESSONE, *Il consumatore e l'Europa*, cit., pp. 48 ss. y 149 ss.

(47) Un amplio análisis de la misma en ALPA y BESSONE, *Il consumatore e l'Europa*, cit., pp. 51 ss.

engañosas (parágrafos 2, 3 y 4). Además en el párrafo 22 se establece un amplio elenco de cláusulas calificadas de abusivas. Como dicen ALPA y BESSONE (48) aparece, en definitiva, un tipo de control circunscrito, según parece, a los Tribunales (o eventualmente a las Cortes especiales creadas) que resulta ciertamente más eficaz que el existente en muchos países miembros.

Finalmente, el Proyecto de la Comunidad Económica Europea sobre cláusulas abusivas en los contratos de consumidores, elaborado por el Servicio del medio ambiente y la protección del consumidor (49), establece la nulidad de las cláusulas que concedan una ventaja excesiva (*an undue advantage*) a la persona que las propone (art. 3) y en el artículo 7 se establece una serie de supuestos de cláusulas abusivas. También se sanciona el principio de la *interpretatio contra proferentem*, circunscrito a las cláusulas ambiguas (art. 6). En los artículos 8 a 11 aparecen disposiciones de naturaleza administrativa y procesal. Se prevé la institución de una autoridad competente (semejante al *Ombudsman*) y la formación de Cortes judiciales que examinarán los casos contemplados en los artículos precedentes. Para garantizar la eficacia del juicio más allá de las partes se dispone que la declaración de nulidad de la cláusula ha de afectar a todos los casos en que la empresa en cuestión utilice cláusulas similares a la que ha sido enjuiciada (art. 10).

4. Para concluir hemos de decir que, como ha escrito el profesor De Castro (50), cualquier sugerencia de «lege ferenda», en especial la dirigida a la mejora de la situación de los más débiles, como ha de ser siempre a costa de ciertos privilegios, tiene mucho de aspiración utópica. Ello, no obstante, no está permitido desesperar; todo intento es debido si se desea que la regulación de los contratos tenga el sentido ético propio de lo jurídico y también si se quiere, en serio, la defensa de los consumidores que predica la Constitución (51).

Para lograr esta aspiración, tal vez el mejor camino sea tener en cuenta las disposiciones legales a que hemos hecho referencia en este estudio (52) y muy especialmente la AGBG alemana,

(48) ALPA y BESSONE, *Il consumatore e l'Europa*, cit., p. 58.

(49) ALPA y BESSONE, *Il consumatore e l'Europa*, cit., pp. 59 ss. y 211 ss., reproducen y comentan este documento.

(50) DE CASTRO, *Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad*, cit., p. 1085.

(51) Sobre la protección del consumidor en la Constitución, véase BERCOVITZ (Alberto), *La protección de los consumidores en la Constitución española y el Derecho mercantil*, en "Lecturas sobre la Constitución española", vol. 2.º, Madrid, 1978, pp. 9 ss.; POLO (Eduardo), *La protección del consumidor en el Derecho privado*, Madrid, 1980, pp. 43-44 y nota 37, con abundante bibliografía.

(52) DE CASTRO (*Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad*, cit., p. 1079) ha destacado que las soluciones dadas en otras legislaciones pueden servir de enseñanza y guía y también ejemplo para evitar en su caso equívocos y errores.

así como a los Proyectos y Resoluciones citados del Consejo de Europa y de la Comunidad Económica Europea. Esta es la orientación que está presente en la Ley de 18 de noviembre de 1981 del Estatuto del Consumidor publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» (núm. 103 de 15 de diciembre) (53) según se nos dice en el preámbulo y, desde luego, en la Ley del Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 («B.O.E.» de 17 de octubre) (art. 3 relativo a las condiciones generales del seguro).

(53) Redacción definitiva publicada en el "Boletín Oficial del País Vasco" de 2 de marzo de 1983. Esta redacción es consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 1982 ("B. O. E." de 29 de diciembre de 1982). Una amplia reseña de la Ley por ELIZALDE, en este ANUARIO, año 1983, fascículo 2.º, pp. 506-508.